



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Trato a menor de edad con discapacidad / Bar de piscina municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1085/2023**.

Este expediente, como se recordará, versa sobre la prohibición de acceso y permanencia en el bar de la piscina municipal impuesta por el titular de su explotación a XXX; prohibición que le impedía acompañar y permanecer con su hijo menor con discapacidad en dicho establecimiento.

La razón que argumenta ese Ayuntamiento para justificar esta restricción de acceso a la referida persona, según la información facilitada a esta Defensoría, se centra en una supuesta conducta acosadora por parte de XXX hacia el adjudicatario de la concesión del referido bar municipal, frente a la que el mismo presentó la correspondiente denuncia ante la Guardia civil.

En efecto, la regulación vigente en la materia prevé expresamente determinadas situaciones en las que debe impedirse el acceso y la permanencia de personas en establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas. Concretamente, es el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, la norma que en su artículo 3 recoge tales limitaciones, entre las que destaca (para el caso que nos ocupa) la contenida en el apartado g), a cuyo tenor:

“Artículo 3. Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos

Los titulares de los establecimientos públicos, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el personal dependiente de éstos, están obligados a impedir el acceso de personas al establecimiento y, en su caso, la permanencia de éstas en el mismo, en los siguientes supuestos:



g) Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la persona que pretenda acceder al establecimiento o se encuentre en su interior, manifieste comportamientos de diversa índole que atenten contra el orden social en general o causen molestias a otros espectadores o usuarios, o dificulten el normal desarrollo del espectáculo o actividad. (...)”.

En el señalado precepto no se prevé una facultad del titular del establecimiento de imponer voluntariamente una limitación de acceso, sino una obligación para el mismo cuando se dan circunstancias relacionadas con la seguridad y orden público. La principal consecuencia que de ello deriva es la posibilidad de invocación directa de tal limitación sin necesidad, por tanto, de que haya sido previamente sometida a control administrativo.

Así, cuando el comportamiento o actitud de una persona esté comprometiendo la seguridad de un local o causando molestias al resto de clientes, el titular está obligado a impedir su permanencia en el mismo.

Esta necesidad de preservar el orden público y la seguridad ciudadana ha llevado a la jurisprudencia a reconocer el legítimo ejercicio de esa imposición incluso con carácter preventivo. Así la Sentencia nº 56, de la Audiencia Provincial de Albacete, de 28 de abril de 2006, señala en su fundamento de Derecho segundo que “...no se ha acreditado que la negativa a facilitar la entrada obedeciera a razones relacionadas con su pertenencia a la etnia gitana, sino a razones de carácter general aplicables a todos los potenciales clientes del local relacionados con incidentes producidos en el local,...”. Igualmente, la Sentencia nº 115, de la Audiencia Provincial de Asturias, de 7 de abril de 2000 señaló que “... es más que discutible que el titular del establecimiento no estuviera legitimado para expulsar o impedir la entrada de la denunciante y su hermana, dados los problemas originados por éstas en anteriores ocasiones, ...”. Como resume la Sentencia nº 8870, de 16 de diciembre de 1993 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, “...el dueño de un local no está obligado a tolerar la entrada de personas que, por las razones que sean, pueden generar conflictos que puedan afectar a otros clientes del bar o al propietario del mismo. Con más razón si la persona excluida anteriormente lo había amenazado de muerte...”.

No es de extrañar, por tanto, que el incumplimiento por el titular de un establecimiento público (o de la persona física o jurídica que organice el espectáculo público o actividad recreativa) de esa obligación que le impone la normativa, conlleve la declaración de responsabilidad civil subsidiaria en el caso de que se produzca algún ilícito penal. La jurisprudencia suele vincular estos casos con “... la existencia de indicios de una insuficiente vigilancia y control de lo que ocurría...y sin que el aseguramiento obligatorio de los mismos pueda excluir el carácter principal y solidario de su responsabilidad...”.



Así, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1012, de 8 de septiembre de 2005, en un supuesto de muerte por apuñalamiento tras una discusión entre dos asistentes a un concierto, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades organizadoras del concierto, pues “...*el personal de vigilancia y seguridad contratado para el control de los accesos al recinto del concierto no acertó a impedir el porte del arma blanca, utilizada por el homicida,...*”.

También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de julio de 2001 (que asumió el razonamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1997) señalaba que “... *aunque las medidas objetivas de seguridad adoptadas por la discoteca fuesen acordes con la reglamentación propia del ramo, es indudable que falló el mecanismo personal de mantenimiento del orden y vigilancia de la sala, toda vez que los empleados en tal menester tenían que haber estado atentos, en todo momento, a la posible actuación incivil por parte de los clientes del establecimiento ...*”.

Es relevante, además, que no exonera de responsabilidad la titularidad pública del lugar donde se celebra el evento. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2005 se condenó como responsables civiles subsidiarios tanto al Ayuntamiento como a la asociación de comerciantes organizadora de un evento por la muerte de un joven, tras ser apuñalado por otro en la fiesta celebrada en la plaza de toros de propiedad municipal.

Como se puede deducir de estos ejemplos, aunque sean extremos, la imposición de las limitaciones de acceso y permanencia por razones de seguridad deben ejercerse por imperativo legal, y sin necesidad de contar con la previa aprobación administrativa.

La conclusión de todo ello es que la restricción impuesta a XXX por el titular de la explotación del bar en cuestión obedeció a un imperativo legal, sin que, por tanto, pueda cuestionarse su legitimidad.

Ocurre, sin embargo, que su hijo menor con discapacidad resultó, a su vez, afectado por otra restricción, pues al acceder al referido establecimiento sin el acompañamiento de su madre, según se mantiene en la presente reclamación, tampoco fue atendido por el personal, teniendo que abandonar el recinto.

En este caso, por tanto, también se limitó la utilización del servicio a esta persona, pero sin que se infiera de la información facilitada a esta Institución que estuviera justificada esta limitación por razones de seguridad. Tampoco consta que estuviera amparada en alguna condición particular de admisión al local establecida por el titular y aprobada previamente por la Administración, en el marco del derecho recogido en el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



No constando, por tanto, causa justificada que pudiera fundamentar la conducta cuestionada, parece que se pudo producir una limitación del derecho de acceso de la citada persona con discapacidad de forma arbitraria o contraria a la legalidad.

En este sentido, debe recordarse que el derecho de acceso de los consumidores y usuarios encuentra su fundamento en los principios básicos de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución y que, por tanto, en ningún caso el ejercicio del derecho de admisión puede utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso de ninguna persona con discapacidad, siempre que no concurren circunstancias de seguridad y orden público que el titular del local o actividad tiene el deber de observar.

Así, los Tribunales han decretado que vulnera derechos fundamentales el impedir la entrada, la permanencia o el uso y disfrute de los servicios que se prestan en un local o establecimiento abierto al público a personas con discapacidad (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo nº 370, de 13 de noviembre de 2000) cuando no responda a las condiciones de seguridad que el titular tiene la obligación de vigilar.

Ello nace de lo dispuesto en el artículo 2.2 del referido Decreto 50/2010, que exige que el ejercicio de ese derecho de admisión se realice con respeto y consideración hacia las personas que pretendan acceder al establecimiento y sin que pueda existir trato vejatorio o arbitrario hacia las mismas, y sin que en ningún caso se produzca discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y, particularmente, del artículo 8.1 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, que obliga a que en ningún caso el derecho de admisión pueda utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso de ninguna persona por razón de discapacidad.

En este contexto, la Administración juega un decisivo papel de balance y contrapeso en la búsqueda del justo equilibrio entre derechos fundamentales que entran en conflicto, actuando como garante para la desaparición de cualquier práctica abusiva o discriminatoria, tanto en el control previo de las condiciones particulares de admisión establecidas por los titulares de un servicio como en la necesaria vigilancia a posteriori.

Es por ello que el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, exige a las administraciones públicas velar por el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, quedando prohibido cualquier tipo de discriminación por razón de discapacidad en este ámbito, en los términos previstos en el



Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta, además, que en las relaciones concretas de consumo, las administraciones públicas deben prestar una especial atención a las personas con discapacidad, promoviendo políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, actuaciones o prácticas que puedan dificultar el ejercicio de sus derechos, tal como dispone el apartado segundo del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Sin olvidar, por otra parte, que las personas con discapacidad que precisen de apoyo para garantizar su igualdad de oportunidades disfrutan, en el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público, de una atención preferente (art. 12 Real Decreto 193/2023).

Resulta obligado, por tanto, que ese Ayuntamiento (como titular del establecimiento público en el que se presta el servicio de bar de la piscina municipal) vele para que por parte del concesionario se ejerza su derecho de admisión con respeto al derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso y utilización de los servicios a disposición del público.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que en adelante se lleve a cabo la necesaria vigilancia sobre el titular de la adjudicación del servicio público prestado en el bar de la piscina municipal a fin de evitar que se produzcan prácticas abusivas o discriminatorias en el ejercicio del derecho de admisión y, particularmente, para evitar que se dificulte o impida la entrada, permanencia o el uso y disfrute del establecimiento a las personas con discapacidad, siempre que ello no responda a apreciables razones de seguridad u orden público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).